



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GARCES LORA
DEMANDADA:	IGLESIA AVIVAMIENTO MUNDIAL MARANATHA
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-002-2016-00602-01
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD – COMUNIDAD RELIGIOSA
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia n° 30 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n° 320

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Iglesia Avivamiento Mundial Maranatha de Cali, desde el 5 de marzo de 2001 hasta el 30 de julio de 2014, con un salario mensual de \$3.200.000 y que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales, vacaciones, sanción del artículo 65 CST, sanción moratoria que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pensión sanción y subsidiariamente, el pago a los aportes a seguridad.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 5 de marzo de 2001, inició un contrato de trabajo verbal con la Iglesia demandada para desempeñar el cargo de administrador general con un salario de \$3.200.000, el que se extendió hasta el 30 de julio de 2014, fecha en la que fue despedido y sin justa causa por la Iglesia de Avivamiento Maranatha, sin que a la fecha le hubiesen pagado la liquidación de su contrato laboral ni los aportes a seguridad social en pensiones. (Doc. 01, fls. 6 a 11).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Iglesia de Avivamiento Mundial Maranatha**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y manifestó que el actor nunca trabajó para esa iglesia, que de acuerdo al art. 7º de los estatutos de

la iglesia, el cargo de administrador general sólo lo puede ejercer el Pastor, quien tiene la capacidad de gobernar y administrar la iglesia; que el cargo en alusión es designado mediante asamblea general y el que ejerce el cargo debe reunir un requisito espiritual, y para el caso es el Pastor Rubén Darío Gómez desde junio de 2008, que ocupa dicho cargo.

Señaló que el señor Garcés se congregaba en esa comunidad religiosa y que por ser una iglesia la misma se encuentra abierta al público; que sabe que el actor era comerciante y ofrecía insumos, razón por la cual, tiene cotizaciones que realizó de manera independiente; que el señor Juan Carlos dejó de asistir a la iglesia porque ofreció un negocio piramidal a los feligreses de la iglesia, quienes perdieron su dinero y al observar que estas personas iniciaron la reclamación de su inversión éste no volvió.

Por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación; Tacha de Falsedad y; Cobro de lo No Debido.*» (Doc. 01, fls. 34 a 40)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 085 de 30 de marzo de 2022, absolvió a la demandada.

Como argumento de su decisión, indicó la *A quo* que, conforme a los arts. 23 y 24 del CSTSS., el actor no acreditó que hubiese prestado sus servicios personales en beneficio de la iglesia demandada en los términos del art. 23 citado; que su participación en la iglesia fue como feligrés y que se evidenció que su labor era de ayuda, lo que implica ejecutar servicios en beneficio de la iglesia a la cual pertenecía, evidenció, que las actividades que ejerció como

feligrés resultaban razonables dada la expansión de los feligreses que en la iglesia se congregan, lo que impone en favor de éstos la necesidad de una organización que logre permitir su óptima canalización para esos fines u objetivos evangelizadores.

Destacó que, de los dichos de los testigos no permite deducir una relación subordinada entre las partes y el pago que el actor afirma recibía, provenía de las ofrendas que se recogían por parte de los feligreses de la congregación, es decir que, los feligreses designados para ayudar y desarrollar labores administrativas, conforme los estatutos se remuneran con los recursos obtenidos por la iglesia, los cuales, sirven para el sostenimiento de la misma. (Doc. 06, min. 7:096 a 33:47)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación, señaló que la Juez de primera instancia, no valoró de manera rigurosa las pruebas testimoniales traídas por las partes, ni las documentales.

Que sobre el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la iglesia demandada Rubén Darío Gómez, aceptó que el mismo le dio al actor las certificaciones laborales en donde manifestó que el señor Juan Carlos laboraba bajo sus órdenes en favor de la Iglesia demandada; que él no sólo tenía una vinculación como feligrés que fue lo que lo llevó inicialmente a la iglesia, sino que, desde el 5 de marzo de 2001, se vinculó laboralmente con la iglesia y no es de recibo, indicar que era sencillamente un feligrés sabiendo que realizaba diferentes labores administrativas durante muchos años hasta el 30 de julio de 2014, cuestión que ratifica trabajadores de dicha iglesia Carlos Alberto Arango, Juan Carlos Mosquera y que el actor en su interrogatorio fue claro, y no dejó lugar a duda su

relación laboral con la iglesia; reiteró que, la relación laboral no fue desestimada por el parte pasiva, toda vez que, la demandada lo único que manifestó es que el actor se congregaba en la iglesia, y al contrario se demostró la relación contractual que existía entre las partes. (Doc. 06, min. 34:01 a 39:48)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 333 del 17 de julio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 10 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66 CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo regido por el CST desde el 5 de marzo de 2001 hasta el 30 de julio de 2014, o fue una relación netamente religiosa; en caso de que la respuesta sea que se trató de un contrato de trabajo, la Sala procederá a determinar el salario y las condenas solicitadas.

Del contrato de trabajo.

Sea del caso recordar que el contrato de trabajo nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales, a saber: la actividad personal del empleado, su subordinación respecto al empleador y retribución económica por la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Sin embargo, ha orientado la doctrina y la jurisprudencia que la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa empleador o empleadora.

El recurrente afirma que la a-quo no valoró correctamente el material probatorio allegado al expediente, testimonial y documental, que acreditan la prestación personal de sus servicios en favor de la iglesia demandada.

En el caso de marras, no es materia de discusión que el señor Garcés fue feligrés de la Iglesia de Avivamiento Mundial Maranatha de Cali, lo que está en discusión es la prestación del servicio que alude hizo para esa congregación entre el año 2001 al 2014, como administrador general de la Iglesia en mención y para fundamentar sus dichos aportó una certificación laboral expedida por el Pastor Rubén Darío Gómez Pazos de la Iglesia enjuiciada fechada 22 de enero de 2014, en donde certificó que el actor labora en esa entidad desde el 5 de marzo de 2001, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para ejercer el cargo de administrador general, devengando mensualmente la suma de \$3.200.000. (Doc. 01, fl. 12)

Del mismo modo, trajo los testimonios de los señores Carlos Alberto Arango y Juan Carlos Mosquera, (Doc. 05, min. 15:21 a 48:51y min. 1:52:48 a 2:14:48, respectivamente), quienes manifestaron conocer al actor porque se congregaban en la misma iglesia, para el caso la demandada, el primero de ellos, indicó que conoció al señor Garcés en el año 2001, porque él era pastor y trabajó con el Principal Rubén Darío Gómez desde el 2000 al 2013, que el actor desempeñó el cargo de administrador de la iglesia y se encargaba de todo lo relacionado con la administración de la misma, eventos, trámites bancarios, dirigía las secretarías, el personal de aseo y mensajería, manejaba el grupo de oraciones, realizaba trabajo pastoral, visitaba personas de la iglesia, daba palabra; que la iglesia tiene varias sedes y que él tuvo una en el barrio Villa Nueva; que el horario de trabajo era de oficina y que ello lo sabía porque él también trabajó en esa iglesia con la función de pastoreo y que les pagaban con ofrendas, las cuales, variaban dependiendo del cargo y la cantidad de feligreses que asistían a la iglesia, es decir, que dependía de la capacidad económica de la iglesia y que cree que el actor recibía semanalmente entre \$160.000 a \$200.000, en ese entonces.

Que el horario de trabajo era de tiempo completo, porque su iglesia dependía de la sede central; que los pastores se reunían en la sede central los jueves de las 6 pm a las 9 pm y los viernes en las mañanas; que no sabe si el actor realizaba otras actividades; que no sabe nada de la pirámide o captación de dinero ni tampoco sabía si vendía camisetas de la iglesia en la propia iglesia.

A la pregunta, en que consiste el trabajo ministerial, respondió que, en visitar personas, abrir grupos de oración, estar en los cultos, ir a los eventos que se hacían allí y que dicha labor la realizaba el actor, que como se hacen diferentes amistades con las personas de la

congregación, entonces, el actor tenía esa labor de ir a visitar a las personas y dar una palabra de consejo.

De este testimonio, se extrajo varias inconsistencias, tales como que, estuvo trabajando en la iglesia como pastor, pero que el pastor era Rubén Darío Gómez, y que dicha labor la realizó hasta el 2013, pero luego dice que, trabajó hasta el 2004, porque de ahí se fue para la sede como Pastor, pero que iba cada 8 días a la iglesia Maranatha a reuniones entre pastores y semanalmente se daba ofrenda; a la pregunta que si se dio cuenta que el Pastor Rubén Darío le llamaba la atención al actor, dijo que sí, que normal, pero que no sabía de ninguna razón específica.

El segundo, manifestó que conoce al actor hace 18 años porque practican la fe cristiana y lo conoció cuando la Iglesia Maranatha se encontraba en la sede Imbanaco, que lo distinguió allí pero que él hacía parte de otra iglesia y lo veía allí ocasionalmente cuando iba, luego empezaron una amistad porque comenzó a congregarse en esa iglesia; que sabe que el señor Garcés tenía el cargo de administrador de la iglesia función que no tiene que ver con el trabajo ministerial, el cual, consiste en visitar personas, aconsejar, lo anterior lo sabe, porque dice que también trabajó en la iglesia demandada aproximadamente 9 años en la misma modalidad del actor, manifestó que su cargo era de medios audiovisuales y el actor director general de la iglesia, y que ambos, fuera de sus funciones también ejercían un trabajo ministerial *que todos los que tenían está función dentro del cargo en la iglesia que era discípulo les correspondía esas partes también tenían que salir a la calle (...)*

Que ellos recibían por ese trabajo una ofrenda que era el salario; que él se veía con Juan Carlos todos los días en la iglesia de domingo

a domingo que ellos sabían que no tenían horario, a veces llegaban en la mañana 5:00 am o 6:00 am o si habían reuniones a las 6:00 pm o 7:00 pm y no sabían la hora de salida 10:00 pm o 11:00 pm, pero que se veían todos los días porque el señor Garcés era el administrador de la iglesia y él el encargado de los medios audiovisuales y había que transmitir, tomar fotos, subir a redes sociales.

Que se congregaban en esa época los días lunes (reunión de líderes) martes (reunión de oración) antes era los jueves y luego viernes (reuniones de culto entre semana) y el de los domingos, a veces 2 en las mañanas o 2 en la tarde y también habían unas reuniones pastorales, las cuales, se hacían al día siguiente de la reunión entre semana, es decir, si el jueves era la reunión para toda la iglesia, el viernes en la mañana había una reunión para los pastores de las otras iglesias de la ciudad y otras del departamento y de otros líderes; que no sabe quién es el administrador actual de la iglesia, que el pastor actual es Rubén Darío Gómez; indicó que, no sabía que el actor tuviese una empresa de confección y no sabe si ofrecía elementos a la iglesia para la venta; por último, a la pregunta que si conocía a la señora Viviana Reina, indicó que era una persona que se congregaba y realizaba la declaración de renta de la iglesia.

Del interrogatorio de parte realizado al señor Juan Carlos Garcés, se extrajo que era profesional en administración de empresas y mercadeo; que el pastor Rubén Darío Gómez lo contrató el 5 de marzo de 2001, para realizar la actividad de administrador general de la iglesia.

Que la forma como lo escogieron para ejercer ese cargo, fue en una ocasión que la iglesia tenía visita del apóstol Saul venía desde Estados Unidos *y se había organizado una convención a nivel nacional*

casi 1000 invitados la persona que antes administraba Antonio Fernández Pastor todavía de la iglesia tuvo dificultades entonces intervine yo ahí y prácticamente solucione y se pudo llevar a cabo el evento sin tanto contra tiempo y esto fue lo que abrió digamos la puerta para que fuera tenido en cuenta para reemplazar así digamos al señor Antonio Fernández, digamos que esa fue la puerta y ya en una ocasión en una visita que el me hace en la ciudad de Popayán el me hace el anuncio literalmente y me dice te necesito como administrador en la Iglesia que el en ese momento se encontraba al frente de una iglesia en la ciudad de Popayán y él le dice que lo necesita como administrar en la iglesia de Cali, pero te toca delegar alguien en Popayán y yo acepte la invitación de él o la contratación digámoslo así y deje y me vine a la ciudad de Cali para estar al frente de la parte administrativa del Ministerio.

Luego indicó que, se congregaba en la iglesia demandada por lo menos un año atrás de su vinculación laboral con la pasiva, que inició congregándose en la sede Imbanaco, que las horas de congregación eran diferentes a las laborales, que por ejemplo el día miércoles tenía reunión ministerial a las 7:00 pm y a él le tocaba ir, pero también recibía doctrina por parte del ministerio, porque no podía estar laborando y recibiendo doctrina de otro ministerio.

Señaló que, el pastor Rubén Darío a sabiendas que debía pagar las prestaciones sociales y seguridad social no lo hacía y él también lo sabía, pero se aguantaba la situación porque el pastor Rubén Darío les decía que les iba a dar dinero para la cuota inicial de la casa, razón por la cual, el mismo pagaba su seguridad social, y porque el pastor le decía que los pagara que él luego le devolvía el dinero.

A la pregunta que, si realizaba otras actividades por fuera de la iglesia, indicó que si, que hacía asesorías o negocios porque como no

recibía salario le tocaba hacer actividades por fuera, pero con el consentimiento del pastor.

A la pregunta, ¿que por qué dejó de asistir a la congregación, que si tenía que ver con la captación de dinero a los feligreses? Indicó, que el no capto dinero, que fue un negocio que ofrecía una compañía americana, la cual, le propuso a él un negocio y él se lo dijo al señor Rubén Darío Gómez, y que éste se lo aprobó y a las personas que le podía compartir, ganaron dinero y que esa compañía actualmente está en insolvencia y han devuelto unos dineros, pero todo fue bajo el consentimiento del pastor. (Doc. 03, min. 10:05 a 35:54)

Ahora bien, la parte demandada en oposición a las pretensiones de la demanda allegó el testimonio del señor Miguel Valencia (Doc. 05, min. 1:14:35 a 1:46:23) del cual se extrajo que comenzó a congregarse a la iglesia enjuiciada en el año 2005 y que en el transcurrir de ese año conoció al actor porque él también se congregaba en esa iglesia; que el demandante asistía a los servicios y que tenía una empresa de confecciones y lo conoció siempre como comerciante; que se lo encontraba los domingos o entre semana cuando él podía asistir a las reuniones; que nunca lo vio realizar labores diferentes a congregarse y ello le consta no sólo por ser feligrés de la iglesia, sino, porque su esposa es la secretaria auxiliar contable del Pastor desde hace aproximadamente 10 a 14 años.

Que el actor no realizaba funciones de pastoreo, porque las personas que aspiran a un cargo pastoral, necesitan un nombramiento en una asamblea que se hace a nivel Nacional en Medellín y es allí donde se escogen o eligen a los que van a hacer pastores o a ocupar un cargo Ministerial, y que el único que él sabe que escogieron para ser pastor es al señor Rubén Darío Gómez, y es

éste quien toma todas las decisiones de la iglesia administrativas y pastoreo.

Que los feligreses se reúnen en la iglesia los martes, viernes y domingos y cada uno de acuerdo a su horario y a su disponibilidad, va a los servicios que le quede más cómodo, los domingos hay 2 cultos, uno a las 8:00 am y otro a las 10:00 am, y los martes y viernes a las 7:00 pm.

Indicó que él es administrador de gestión documental, razón por la cual, el pastor Rubén Darío en el año 2014 lo contrató para organizar el archivo de la iglesia, entonces, cuando él iba a prestar sus servicios nunca vio al demandante en la iglesia, que a veces iba en la mañana o en la tarde que no tenía horario fijo porque era un contrato de prestación de servicios, y por tanto le consta que cuando él iba a organizar el archivo no se encontraba el actor.

De otro lado, indicó que debido a la organización del archivo para la cual fue contratado, encontró varias facturas de cobro suscritas por el señor Garcés en donde cobraba unos honorarios por trabajos que le realizó a la iglesia en el año 2012; que el administrador de la iglesia siempre ha sido el pastor Rubén Darío Gómez y que su esposa siendo su secretaria era quien le ayudaba con la parte contable junto con la señora Viviana Reina, quien se congregaba en la iglesia y hacía las veces de contadora de la iglesia.

Señaló que, el señor Juan Carlos dejó de congregarse porque unas personas comenzaron a quejarse por unos dineros que él había captado y éste no volvió; situación que le consta, porque el señor Garcés le ofreció que invirtiera en una empresa americana que se llamaba *telefreeck*, el cual, consistía en entregar dinero y que este triplicaba la inversión.

Por su parte el representante legal de la Iglesia de Avivamiento Maranatha de Cali, pastor Rubén Darío Gómez, al interrogatorio de parte, indicó que es el representante legal y administrador de la iglesia, que conoció al actor porque una vez llegó a la iglesia a congregarse y con el pasar del tiempo se dio cuenta de cómo se llamaba y de dónde venía de feligrés; que nunca tuvo vínculo laboral con él ni con la iglesia; que este asistía a la iglesia con su esposa y a veces visitaba personas por iniciativa propia y los servicios que prestó fueron voluntarios, los cuales, radicaban en dar consejería a las personas que llegaban con problemas incluso familiares de él mismo y dicha actividad la realizaba de manera ocasional, sin que recibiera retribución alguna al respecto.

Que el señor Garcés tenía una empresa de Confección que se llamaba Gillett la cual suministraba insumos y textiles, razón por la cual, la iglesia contrataba sus servicios en el año 4 veces aproximadamente para el suministro de materiales o uniformes, que dichos servicios eran cobrados por el actor a través de facturas de cobro y eso era lo que pagaba.

Que el demandante, no se desvinculó de la iglesia porque nunca estuvo vinculado, afirmó que éste dejó de asistir a la iglesia porque inició un negocio piramidal que se llamaba telefreeck, y el comenzó hacer negocios con la gente de la iglesia sin su consentimiento, y dicha pirámide fracasó, más de 40 personas fueron engañadas y él lo que hizo fue desaparecer para no responder; informó que una señora le endoso la casa y hasta la fecha no se la ha entregado, y que el actor le dejó un problema muy grave en la iglesia.

Que la asistencia a la iglesia es voluntaria porque ellos no obligan a nadie asistir; que la iglesia tiene 2 secretarias vinculadas

laboralmente; que según los estatutos que rigen la iglesia a nivel mundial y nacional, el pastor en este caso él, es el administrador general de la iglesia.

A la pregunta que por qué suscribió 2 certificaciones laborales en favor del actor, si éste no trabajaba para él?, el señor Rubén respondió que solicitó una prueba grafológica porque desconoce su firma en una de esas cartas y en la otra, indicó que el suscribió la certificación por hacerle el favor al demandante, toda vez que, éste necesitaba tomar un apartamento en arriendo y que como cualquier feligrés necesitado él trata de ayudarlo, sumado a que, para ese evento, también le sirvió de codeudor junto con otro señor llamado Roger, quedándoles mal, ya que el señor Garcés nunca pagó el arrendamiento y ellos fueron embargados por el no pago de éste; que elaboró la certificación sin pensar que el actor fuera a utilizar ese documento para forzar una relación laboral. (Doc. 05, min. 49:37 a 1:11:59)

En ese orden, analizados en conjunto la prueba testimonial y los dichos de las partes en sus interrogatorios de parte, la Sala observa que, en efecto el señor Juan Carlos Garcés perteneció a esa comunidad religiosa por más de 10 años, no obstante, el servicio que prestó y que es materia de litigio no puede tomarse como una prestación regida por el Código Sustantivo del Trabajo, habida consideración que, de la versión del propio señor Garcés se desprenden varias inconsistencias, tales como, la fecha en que inició la supuesta relación laboral, toda vez que, manifestó que cuando el Pastor Rubén Darío le ofreció el cargo de administrador de la Iglesia Maranatha él se encontraba al frente de otra iglesia en Popayán, y al responder otra pregunta, manifestó que antes de vincularse laboralmente con la demandada, llevaba 1 año congregándose a esa iglesia, es decir, no existe consistencia de la forma cómo ingresó a esa

comunidad, si estaba o no en Popayán o en Cali y cuándo y cómo comenzó asistir a esa Iglesia como feligrés.

Ahora bien, el señor Juan Carlos indicó que el pastor Rubén lo escogió como administrador general de la iglesia, porque gestionó un evento que tenía la iglesia y, gracias a su gestión, el pastor le dijo que lo necesitaba como administrador de su iglesia, pero que le tocaba dejar su iglesia en Popayán y literalmente dijo «y yo acepte la invitación de él» luego corrige y dice «o la contratación digámoslo así y deje y me vine a la ciudad de Cali (...)»

De otro lado, el propio demandante admitió que una relación laboral viene enmarcada de una serie de obligaciones por parte de su empleador y que sabía que el pastor debía pagarle fuera de su salario, prestaciones sociales, la seguridad social, pero que él se aguantaba la situación porque el pastor le iba a dar un dinero para la cuota inicial de una casa y que nunca lo hizo.

Lo que se cuestiona este Colegiado es cómo hace una persona profesional, para aguantarse por más de 10 años tal situación, como hizo durante todos esos años para subsistir, el actor dice que, realizaba asesorías y negocios, ¿pero en qué horario las realizaba, si mantenía de domingo a domingo en la iglesia?

Dichas inconsistencias y cuestionamientos, se resuelven con los testimonios traídos por el actor, esto es, Carlos Alberto y Juan Carlos Mosquera, quienes informaron que conocieron al actor en la congregación, el primero de ellos, dice que inició a congregarse en la iglesia en el año 2000, y en el 2001, conoció al actor, es decir que, antes del año 2001 el actor no era miembro de la iglesia como así lo indicó el propio actor, el segundo, señaló que lo conoció en la sede Imbanaco, es decir, que contrario a las manifestaciones por parte del

actor éste ingresó a esa comunidad cristiana como feligrés y no como trabajador.

Asimismo, indicó que, el pastor Rubén Darío les pagaba unas ofrendas semanales por los servicios que realizaban en favor de la iglesia y que creía que el pago que recibía el actor semanal era de \$160.000 o \$200.000, y el actor manifestó que el Pastor no le pagaba.

Todo lo anterior concatenado con la certificación laboral expedida por el Pastor Rubén Darío Gómez el 22 de enero de 2014, en la que certificó que el actor se encuentra laborando en la Iglesia de Avivamiento Maranatha de Cali desde el 5 de marzo de 2001 como administrador general con un salario mensual de \$3.200.000., queda sin piso fáctico, puesto que, la misma fue controvertida por el Pastor quien en su interrogatorio de parte adujo que dicha certificación la suscribió por la amistad y el don de ayuda que tiene para con sus feligreses, ya que el actor requería una certificación para tomar en arrendamiento de un apartamento, sumado, que le sirvió de codeudor y el señor Garcés nunca pagó el canon de arrendamiento ganándose un embargo por dicho valor.

Entonces, está claro que el actor tenía una cercanía grande con el pastor al punto de certificarle una relación laboral, empero dicho documento no se acompasa a la realidad, teniendo en cuenta, primero, la fecha de inicio quedó entre dicha por las manifestaciones del propio actor y la remuneración igual, porque el actor indicó que el pastor no le pagaba, porque lo tenía convencido que le iba a dar un dinero para la cuota inicial de una casa, situación que no probó, lo único cierto es que según el propio actor no recibía retribución alguna por parte de la demandada; segundo, el cargo de administrador general, solo lo puede ejecutar el pastor según los estatutos de la iglesia, éste es quien tiene la potestad de ordenar y dirigir su

comunidad, en ese sentido, para nadie es un secreto que en este tipo de comunidades, los feligreses adoptan un compromiso voluntario para con su iglesia, sin que ello implique de suyo una relación laboral.

Para la Sala a pesar que los testimonios traídos por el actor afirman que el demandante si trabajó en la iglesia demandada como administrador general y que ellos también lo hacían en la misma modalidad, sus afirmaciones no se encuentran fundamentados más que en sus propios dichos, versus el testimonio del señor Miguel Valencia quien es un feligrés y esposo de la secretaria auxiliar contable de la Iglesia Maranatha, quien sin equivoco alguno indicó que el actor solo asistía como feligrés y que lo conoció como comerciante, que era propietario o trabajaba en una empresa de confecciones y en razón de ello, el pastor le pagaba unos honorarios porque el pastor contrataba sus servicios para el suministro de algunos insumos, y que de ello da fe porque él es profesional en gestión documental y el pastor lo ha contratado para organizar el archivo de la Iglesia y dentro de la documental reposan varias facturas de cobro a nombre del señor Juan Carlos Garcés.

Los dichos de este testigo se acercan más a la realidad, toda vez que, nadie presta sus servicios de tiempo completo sin recibir una remuneración por tantos años, en ese sentido, más que una relación laboral, lo que existió fue una de ayuda, de servicio para la iglesia cristiana demandada y no como lo quiere hacer ver el demandante.

Sumado a que, el actor no negó que dejó de asistir a la congregación por un negocio que trajo a la iglesia donde muchos de los feligreses perdieron dinero, lo que lleva a concluir, que el demandante no solo asistía a la congregación para escuchar la palabra, sino que, acudía a ella para realizar diferentes negocios,

tales como, venta de confecciones y negocios como fue el mencionado, y que le ocasionó no volver a la iglesia.

Así las cosas, los argumento del recurrente, que la a-quo erró al no valorar de manera correcta las pruebas documentales y los testimonios, esto es que, el propio pastor Rubén Darío Gómez aceptó haber suscrito la certificación laboral, se debe decir, que ello no es prueba suficiente para declarar una relación laboral, ya que del contexto de los hechos y la contestación de la demanda y los testimonios, la realidad de la relación del pastor y del actor fue ajena a una laboral, no se acreditó que el actor en efecto haya prestado unos servicios diferentes al de ayuda a su comunidad religiosa, situación que es recurrente en esta clase de comunidades, las cuales, se encuentran revestidas de voluntad, fe y amor al prójimo.

Colofón de lo anterior, esta Colegiatura confirmará la sentencia n° 30 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas. Costas en esta instancia a cargo del demandante, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 30 de 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, líquidense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA